Año de 1930 — Miércoles 19 de Febrero — Núm. 22

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚM. 463

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia Me ha presentado D. Rufino Blanco y Sánchez.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO NÚM. 508

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia a don Ramón Cortiñas Hierro.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta. — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(*Gaceta* del 16 de Febrero.)

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular sobre constitución de Diputaciones

La *Gaceta* del día 16 del actual publica el siguiente Decreto:

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las actuales Diputaciones provinciales, producto de la libre designación gubernativa, no encarnan, por tanto, sino en forma remota y presuntiva, el sentir de la colectividad a quien representa, y su mantenimiento serviría para despertar la sospecha de que se otorgaba trato de favor en futuras contiendas al núcleo de individuos que venía integrando dichas Corporaciones.

Por razones notorias, que se relacionan con el transcurso del tiempo y con el cambio profundo experimentado por nuestro régimen provincial, no es posible tampoco dar ahora nueva vida a las antiguas Diputaciones disueltas a principios de 1924.

En esta situación, sin medio hábil de realizar un ensayo electoral que por prematuro podría frustrarse en sus propósitos, y sin poder encomendar de ligero los intereses de las provincias a Cuerpos improvisados y faltos de solvencia, parece preferible como solución franca, modesta y neutral, acudir a la designación automática de quienes ya merecieron la confianza de las provincias respectivas, manifestada en el sufragio, y dar intervención igualmente a organismos que cuentan con misión importante en las provincias y son exponente significativo de sectores valiosos en las mismas.

El carácter transitorio que la medida ha de tener aconseja asimismo la mayor sencillez en cuanto a la fórmula que se adopte y la máxima atribución de facultades a los organismos que se crean.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1930.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO NÚM. 521

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y serán sustituídos en la forma que previene el presente Decreto.

Artículo 2.° Las nuevas Diputaciones provinciales constarán del número de individuos que se establece en los artículos 57 y 58 del estatuto dictado en 20 de Marzo de 1925, pero sin realizarse designación de suplentes.

Artículo 3.° 1) Serán Vocales natos de las Diputaciones provinciales las personas que de su seno elijan las Juntas directivas o de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas, Mineras y de la Propiedad Urbana, Sociedades Económicas de Amigos del País, Colegios de Abogados y Colegios Médicos, siempre que estos organismos hayan sido objeto de reconocimiento oficial y tengan residencia en la capital de la provincia respectiva.

2) En el caso de haberse desdoblado alguno de los organismos a que alude el párrafo anterior, formarán parte de la Diputación tantos Vocales como Cámaras existen a virtud de la división referida. Por el contrario, si en la capital de la provincia faltare alguna de aquellas Cámaras, se constituirá sin este elemento la Diputación.

Artículo 4.° Asimismo formarán parte de la Corporación, hasta completar con los anteriores el número marcado, los ex Diputados que a virtud de sufragio hubiesen representado con mayor votación los distritos de la provincia a partir del año 1917.

Artículo 5.° 1) Para la designación de los ex Diputados provinciales que hayan de formar parte de la Corporación formará el Secretario de ésta, en término máximo de ocho días y con la cooperación, en su caso, de la Junta provincial del Censo electoral, una lista de cuantos hubiesen desempeñado el cargo de Diputado durante el lapso prevenido, ordenándolos, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se relacionarán los distritos provinciales por el orden con que figuren oficialmente en la demarcación hecha con fines de sufragio.

b) Dentro de cada distrito provincial y por orden decreciente de votaciones, se consignará los nombres de cuantos hubiesen formado parte de la Diputación en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

c) En caso de existir Diputados provinciales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

d) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Diputados se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

2) La designación automática se hará nombrando Diputado provincial con relación a cada distrito a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

3) Si el número de puestos atribuíbles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en la demarcación oficial.

4) Si por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito provincial sobraran aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo a la rotación, hasta completar el cupo, procediendo siempre en el mismo orden antes expresado.

5) Cuando en un distrito provincias correspondan todos los puestos a ex Diputados por el artículo 29 y haya quienes en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de proveer.

6) Al realizar las designaciones reglamentadas en este artículo, se eliminarán los nombres de quienes sean Diputados provinciales, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.°

Artículo 6.° 1) Las Juntas directivas o de gobierno de las entidades con derecho a nombrar Vocal nato procederán a su designación en el improrrogable término de seis días, a partir de la publicación de este Decreto y notificarán sin demora al Gobierno civil de la provincia el resultado de la votación.

2) A su vez, el Secretario de la Diputación provincial remitirá al propio Gobierno civil relación certificada y conforme de la lista de ex Diputados por orden de votación.

3) El Gobernador civil convocará oportunamente a las personas que deban integrar la Diputación provincial, notificándoles en forma su designación y requiriéndolas para que comparezcan el día 25 del corriente, a las doce horas, en el edificio de la Corporación, a fin de dejar ésta constituída.

Artículo 7.° 1) En dicho día y hora, y bajo la presidencia del Gobernador civil, se constituirá la Diputación, tomando posesión los proclamados y levantándose acta por el Secretario.

2) En la propia sesión, retirado ya el Gobernador civil y presidiendo interinamente el Vocal de más edad, se designará la Comisión provincial permanente, mediante votación en sufragio secreto, eligiendo el número de individuos que señala al efecto el vigente estatuto provincial.

Artículo 8.° El Gobierno queda facultado para designar libremente, aun fuera de la Corporación provincial

respectiva, al Presidente y al Vicepresidente de la Diputación.

Artículo 9.º Las nuevas Diputaciones y Comisiones provinciales tendrán todas las facultades que a dichos organismos asigna el mencionado estatuto provincial cuya vigencia subsiste en todo lo que no resulte incompatible con este Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Las reclamaciones que se formulen por infracción de este Decreto se presentarán en término de quince días naturales, en la Diputación provincial, y con su informe se cursarán al Ministerio antes indicado, que resolverá sumariamente y sin ulterior recurso.

Artículo 11. Será obligatoria la aceptación de los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto, a reserva siempre de casos de absoluta y justificada imposibilidad, que, previo informe de la Comisión provincial permanente, serán fallados por el aludido Ministerio.

Artículo 12. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar por Real orden las disposiciones que el régimen peculiar de Navarra y el de las provincias que integran el Archipiélago canario hagan necesarias durante el actual período transitorio.

Disposición final. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de cuanto en el presente Decreto se establece.

Dado en Palacio, a quince de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento general y especialmente de las Corporaciones interesadas, las cuales procurarán cumplir exactamente cuanto en el presente Decreto se ordena, a fin de que en las fechas indicadas queden constituídas las nuevas Diputaciones.

Segovia, 18 de Febrero de 1030.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VICENTE CRESPO

427

Constitución de Ayuntamientos

CIRCULAR

En la *Gaceta* del 17 del corriente, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El estatuto municipal de 1924, que recogió la reforma local desde antaño y muy maduramente estudiada, no ha podido ser llevado del todo a la práctica porque la autonomía que le servía de fundamento presupone y exige un régimen de sufragio que no ha sido ensayado, y a falta del cual los Ayuntamientos españoles se organizaron a base de libres designaciones gubernativas. Prorrogar este estado de cosas no parece conforme con el espíritu mismo de nuestra legislación municipal, ni ofrece aquella garantía de imparcial y serena legalidad que con ahinco viene procurando el actual Gobierno como norma inspiradora de su actuación.

De otra parte, forzoso es confesar que, dado el tiempo transcurrido, tampoco tendrían hoy vida propiamente legal, por lógica expiración de su mandato, los Ayuntamientos procedentes del sufragio que cesaron en sus funciones al advenir al poder el Directorio Militar en Septiembre de 1923. Y ni siquiera cabe hoy el recurso entonces empleado, de utilizar la Junta municipal para sustituir a los Ayuntamientos desaparecidos.

Ahora bien: la necesidad imprescindible de ir marchando hacia una normalidad perfecta, y el ser para ello condición previa una neutralidad en la esfera local que excluya toda influencia política posible, exigen la implantación de un régimen provisional o transitorio que, sin representar todavía el porvenir, y sin comprometer su definitivo éxito con prematuras tentativas, vaya alejándonos de la presente situación y preparando el camino para fecha próxima.

No hay, a juicio del Gobierno, más que una fórmula viable para el logro de esa finalidad: organizar los Ayuntamientos de modo automático y buscar la ponderación de sus elementos componentes sin atender a partidismos, cuidando tan sólo de que sean personas de solvencia, de prestigio, y hasta de cierta tradición democrática por su antiguo nombramiento, en manos de los cuales pueda sin temor confiarse, durante el período en que estamos, cosa tan sagrada como los intereses de los pueblos.

Después de muy honda reflexión y de buscar afanosamente un criterio que produzca el debido equilibrio entre tendencias y factores, el Consejo de Ministros ha creido que el sistema preferible consiste en asociar mayores contribuyentes del término y Concejales que en el momento anterior a 1923 hubieran desempeñado el cargo a virtud de sufragio popular, dando a su vez la preferencia entre estos últimos a quienes hubieren obtenido la más alta cifra de votos en un período prudencial de tiempo y limitando de todos modos el número de puestos atribuíbles a los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley electoral de 1907, para no impedir con ello la intervención de individualidades consagradas en las urnas, ni establecer tampoco incapacidades, siempre odiosas.

La adaptación de este criterio a los preceptos del estatuto municipal reclamaba estudio detenido y disposiciones minuciosas, que en parte cristalizan en el presente decreto y que en parte serán objeto de medidas complementarias, estando bien seguro el Gobierno de que su obra en esta materia será por fuerza imperfecta y expuesta a críticas, pero no hallándose menos convencido de que todos reconocerán lealmente la inmensa dificultad de la tarea y la honrada sinceridad con que ha intentado darle solución.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1930.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO NÚM. 528.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º Los Municipios que cuenten con menos de mil habitantes quedarán constituídos con ocho Concejales; los que pasen de aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda, con arreglo a los artículos 45 y 46 del estatuto Municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Artículo 3.º La mitad de los cargos de Concejal, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuyentes en la forma que más adelante se establece.

Artículo 4.º Los demás puestos de Concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubieren logrado en los distritos de cada Ayuntamiento de entre quienes hubieran tomado asiento en el Concejo desde las elecciones del año 1917.

Artículo 5.º Todos los Concejales deberán ser mayores de veinticinco años de edad y vecinos residentes del respectivo Municipio.

Artículo 6.º Para la designación de los nuevos Concejales a que se refiere el artículo 3.º, se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores y, de ellas, previa exclusión de los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes en número igual al de la mitad de los Concejales que hayan de integrar la Corporación.

Artículo 7.º Para la provisión de los demás puestos de Concejales a que alude el artículo 4.º, formará el Secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días, y con la cooperación, en su caso, de la Junta municipal del Censo Electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo Electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieren formado parte del Ayuntamiento en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Concejales se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda. La designación automática se hará nombrando Concejal con relación a cada distrito municipal a quien figure con más votación, en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuíbles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobraran aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a ex Concejales por el artículo 29 y haya otros que en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Artículo 8.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean Concejales como mayores contribuyentes del término.

Artículo 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de Febrero, a las diez de la mañana, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los actuales Alcaldes en los demás Ayuntamientos, procederán, junto con el Secretario de la Corporación, a proclamar los nuevos Concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas, y de que estén fiel y legalmente redactadas las de ex Concejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una Copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno civil, por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los Secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán el Gobernador o el Alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los ex Concejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a todos los automáticamente designados para que concurran al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las Casas Consistoriales.

Las notificaciones de la designación y convocatoria se harán constar en debida forma.

Artículo 10. 1) El día 26 del corriente mes de Febrero, a la hora expresada, se reunirán en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos Concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador civil en las capitales de provincia, y el Alcalde actual o quien le sustituya, en los demás Municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará constituído el Ayuntamiento y cederá la presidencia al Concejal de más edad entre los presentes.

2) Acto seguido, los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Artículo 11. 1) Al día siguiente procederán los Ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el

párrafo último del artículo precedente, a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados representantes en Mancomunidades y demás cargos que con arreglo a la ley hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

2) El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

3) En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Tenientes de Alcalde enumera el presente artículo en su apartado 1).

Aríículo 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto serán obligatorios, salvo casos de absoluta y justificada impo sibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13 Sin perjuicio de quedar desde luego constituidoslos Ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados a virtud de infracción de lo prevenido en este Decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada, y se elevarán, con informe de la Comisión municipal, al Gobierno civil para su resolución por éste en otros veinte días.

Artículo 14. Los Ayuntamientos así constituidos regirán y administrarán los interess del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del estatuto Municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo no incompatible con el presente Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

Lo que se hace saber para conocimiento público y de los Ayuntamientos de la provincia de Segovia para su más fiel observancia y exacto cumplimiento, cuidando los señores Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad de remitir a este Gobierno Civil, en la forma y término consignados en la mencionada disposición ministerial, las copias de las certificaciones a que hace mención su artículo 9.° párrafo 2.°

Segovia, 19 de Febrero de 1930.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VICENTE CRESPO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚM. 427

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la Asamblea Nacional, creada por el Decreto-ley de 12 de Septiembre de 1927.

Artículo 2.° Las funciones asignadas a las Comisiones de Gobierno interior de los Cuerpos Colegisladores en sus reglamentos y en todas las disposiciones concordantes, quedarán atribuídas a las Comisiones o Juntas técnicoadministrativas a que se refiere en su artículo 2.° el Real decreto de 4 del corriente.

Artículo 3.° Causarán baja desde la disolución de la Asamblea Nacional todos los créditos consignados en Presupuestos para atenciones estrictas de su servicio propio, quedando amortizados desde luego en cuanto a las dozavas partes que restan del ejercicio económico.

Artículo 4.° Subsistirán, durante el presente ejercicio, los créditos consignados para personal y material del Senado los tres artículos de la Sección segunda, de las Obligaciones generales del Estado.

Asimismo subsistirán los que dentro de la propia Sección figuran para atenciones del Congreso de los Diputados en los tres artículos de los capítulos 3.° y 4.°, cifrándose la partida de «Material» en la cantidad de pesetas 600.000, que se abonará en once mensualidades. Finalmente, como artículo 3.° capítulo 3.°, con el epígrafe de «Personal auxiliar mecanográfico«, y hasta que las Cortes dispongan su régimen definitivo, se consignará la cantidad de 24.750 pesetas, que ha sido baja en los créditos de la Asamblea Nacional y que se abonará por mensualidades equivalentes a undécimas partes de dicha suma.

Artículo 5.° Se reintegrarán a sus destinos los funcionarios del Senado.

Hasta tanto que se reúnan nuevas Cortes, y a fin de que no queden indotados los servicios seguirán actuando en el Congreso y percibiendo haberes con cargo a sus fondos, sin que ello implique cambio de su situación administrativa, los funcionarios de la escala auxiliar mecanográfica que, previa oposición libre, ingresaron para los trabajos de la Asamblea Nacional; librándose las oportunas cantidades con cargo al crédito que al final del artículo precedente se consignan. Los funcionarios del Senado y del Congreso que no tuviesen un trabajo diario e intensivo en dichos Cuerpos Colegisladores, estarán a disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros para utilizar sus servicios transitoriamente, y en Madrid, en favor de los intereses nacionales.

Artículo 6.° Las cuentas de la Asamblea Nacional, una vez liquidados a la posible brevedad los créditos y débitos a ella referentes, serán rendidas al Tribunal de Cuentas del Reino por la Junta técnica del Congreso de los Diputados.

Artículo 7.° Los edificios del Senado y del Congreso quedarán privativa y exclusivamente adscritos a los servicios de su peculiar función, sin que puedan ser utilizados para ningún otro cometido, salvo excepcional y expresa autorización del Consejo de Ministros; quedando responsables las respectivas Juntas técnicas del cumplimiento ds esta medida.

Artículo 8.° La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualesquiera dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del presente Decreto-ley y dictará asimismo las disposiciones pertinentes para cumplida ejecución de cuanto en el mismo se establece.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

428

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Negociado 1.°

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 15 del día de hoy, me dice lo que sigue:

«Acordado por el Gobierno restablecer las Cámaras Agrícolas, lo comunico a V. E. para que lo tenga en cuenta, a los efectos del artículo 3.° del Real decreto de 15 del corriente, relativo a constitución Diputaciones provinciales.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las entidades interesadas.

Segovia, 19 de Febrero de 1930.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VICENTE CRESPO

405

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

ELECTRICIDAD

Don Justo Hernanz Rivera, vecino de Segovia, solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta y baja tensión, que partiendo de la subestación que la sociedad «Salto del Burguillo» tiene instalada en las proximidades de Segovia, al sitio denominado Cueva de la Zorra, llegue a los pueblos de Bernúy de Porreros, Mata de Quintanar, Cabañas, Pinillos de Polendos, Escobar de Polendos y Cantimpalos, con destino al suministro de flúido para el alumbrado público, particular y otros usos industriales de los mismos.

La línea, como ya se dice anteriormente, arrancará de la subestación antes descrita de la Sociedad anónima «Salto del Burguillo», e irá sobre los mismos apoyos de la que tiene concedida dicha sociedad para los barrios de San Lorenzo y San Marcos. A la salida del barrio de San Lorenzo se bifurca ésta, siguiendo la margen izquierda del camino a Bernúy de Porreros hasta el kilómetro 2, que cruzándole así como la línea de alta tensión de transporte de energía eléctrica de D. Julio Gutiérrez, donde se forma un ángulo de 160° centesimales, continuando por terrenos de propiedad particular y sin accidentes dignos de mención hasta la caseta de transformación de Bernúy de Porreros, con una distancia desde la subestación de 6,039 metros. En esta línea se cruzan tres caminos de herradura, la línea de alta de D. Julio Gutiérrez y la carretera de Boceguillas a Segovia a los 3.493 metros del origen. Desde la caseta de transformación últimamente citada continúa la línea concedida a D. Vicente Pascual a los pueblos de Mata de Quintanar, Cabañas, Pinillos de Polendos y Escobar de Polendos, de la cual es hoy propietario el peticionario. Desde la caseta de transformación de Pinillos de Polendos se deriva en línea recta la de transporte a Cantimpalos, desarrollándose la traza en terrenos de propiedad particular en una longitud de 2.743 metros, cruzando dos caminos de herradura, la carretera de Boceguillas a Segovia, telégrafo y teléfono a los 555 metros del origen y la carretera provincial a Cantimpalos a los 2.037 metros, terminando en el transformador de Cantimpalos. La longitud total de la línea es de 7.874 metros.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y de propiedad particular que se detallan en el proyecto, cuyos términos municipales y propietarios son los siguientes:

Término municipal de La Lastrilla. D. Gregorio Velasco, Eugenio Hernanz Sanz, Inocencio N., Mariano Lázaro, Victorio Velasco, Julián García, Gregorio Velasco, Isidoro Rodríguez, Juan Velasco, Santiago Garrido, Tiburcio Garrido y Rafael Garrido.

Término mnnicipal de Zamarramala.—D. Juan Rincón, Rafael Garrido, Mariano Sanz, Victoriano Garrido, Eustaquio Luciáñez, José Rincón y Mariano Sanz.

Término municipal de Bernúy de Porreros.—D. Mariano N., Basilio Luciáñez, Anastasio Galindo, Rufino Galindo, Mariano Gil, Basilio Luciáñez, terrenos del censo, Manuel Hernando, Lucio Diaz, Basilio Luciáñez, Eustaquio Luciáñez, Santiago Prieto, Mariano Hernando, Anastasio Galindo y Simeón Diaz.

Término municipal de Pinillos.—Propios del Ayuntamiento, D. Basilio Bravo, Macario Rubio, Regino Marcos, Jorge Heredero, Gregorio Gómez, Basilio Heredero Castellanos, Antonio Pascual, Juan Heredero, Celestino Merino, Basilio Bravo, Augusto Gómez, Mariano Marcos, Alejo Gil, Odón Gómez, Juan Heredero, se ignora, Galo Román, Victoriano Burgos, Celestino Merino, herederos de D. Antonio Redondo, Victoriano Burgos, Odón Gómez, Casiano Sanz y se ignora.

Término municipol de Cantimpalos. Herederos de D. Antonio Redondo, Julián Matarrán (colono), Florencio Rubio, Angeles Escorial, Aurelino Escorial, Nicanor Gil, Demetrio Martín, Juan Cardiel, Juan García, Benjamín Serrano, Daniel Serrano, Angeles Escorial, Nicanor Gil, Luis Palomo, Angeles Escorial, Evaristo Pérez, Mariano Garrido Fuentes, Gregorio Fuentes (colono), Mariano Pedrazuela (ídem), herederos de Antonio Redondo y Ciriaco Llorente.

Se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento para instalaciones eléctricas aprobado con carácter provisional por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse a partir de la fecha del presente ante las Alcaldías en cuyos términos municipales han de ejecutarse las obras o ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 14 de Febrero de 1930.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VICENTE CRESPO

Ministerio de Economía Nacional

Dirección general de Agricultura

CIRCULAR

A fin de organizar las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en la forma más eficaz posi-

ble para la buena marcha del servicio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 del vigente reglamento de epizootias y Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número 74, de fecha 16 de los corrientes, inserta en la *Gaceta* del 26,

Esta Dirección general ha resuelto que por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, asesorados por los Colegios oficiales de Veterinarios, Autoridades locales, Juntas de Ganaderos y demás entidades que por sus conocimientos en la materia puedan y deseen prestar su valiosa cooperación, se proceda con la mayor urgencia al estudio y recopilación de datos que puedan servir de base para redactar un proyecto de clasificación de partidos pecuarios municipales o Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en cada provincia; trabajo que deberá quedar terminado en el plazo máximo de dos meses, y para cuya confección se tendrán en cuenta, sin perjuicio de las circunstancias especiales que en cada región concurran, las siguientes instrucciones generales:

1.ª Conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del reglamento de epizootias, cada Municipio que cuente con 3.000 o más habitantes, formará por sí solo un partido pecuario o Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y se le asignará un Inspector propio, por lo menos.

2.ª Los Municipios menores de 3.000 habitantes se asociarán, según previene el artículo 309, en número de dos o más, según la distancia que los separe, vías de comunicación, población ganadera, etc., para sostener un Inspector común que pueda atender debidamente a todos los servicios.

3.ª No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si algún Municipio menor de 3.000 habitantes quiere formar por sí solo partido pecuario y tener Inspector propio, podrá hacerlo, siempre que se comprometa a abonar el sueldo mínimo de 600 pesetas anuales que se asigna a Municipio de 3.000 o más.

4.ª Igualmente cuando un Municipio de menos de 3.000 habitantes, no linde con otros similares y sí con Municipio de mayor vecindario, desde el cual le sea más fácil servirse, podrá incorporarse al mayor, si con ello no perjudica a la agrupación de Municipios menores; figurando, en tal caso, como Inspección agregada.

5.ª En los Mnnicipios que por su gran extensión y población ganadera sea preciso más de un Inspector para atender cumplidamente al servicio, se asignarán los que fueren necesarios.

6.ª No podrá, según establece el citado artículo 308, desempeñar, cada Inspector municipal, más que una sola Inspección o partido; pero podrá desempeñar otras a la vez, con carácter interino, si con ello no se resiente el servicio y no hay Inspector que las solicite en propiedad. Igual carácter de interinas tendrán las Inspecciones agregadas.

Los Inspectores que actualmente desempeñen varias plazas en propiedad, optarán por la que más les convenga.

7.ª Todas las Inspecciones servidas interinamente se anunciarán a concurso cada seis meses.

8.ª La residencia de los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias es obligatoria en el Municipio donde desempeñen la plaza en propiedad; en los casos de agrupación de Municipios, deberán fijarla en aquel desde el cual sea más fácil atender a todos los agrupados.

9.ª La dotación mínima de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, en cada Municipio de 3.000 o más habitantes, y en las agrupaciones de Municipios menores que constituyan partido, será de 600 pesetas anuales, cantidad que se elevará gradualmente en relación con la importancia de los servicios y respetando los derechos adquiridos a los que actualmente disfruten mayor sueldo que el que por clasificación les corresponda, así como el derecho de los Ayuntamientos que quieran consignar cantidad mayor.

10. Para determinar el número de Inspectores pecuarios que debe haber en cada Municipio, y los Municipios que deban constituir agrupación para formar un partido común, así como para fijar la dotación o haber anual correspondiente a cada Inspección, se tendrá en cuenta el censo de población, extesión superficial del término, topografía del terreno, vías de comunicación, población ganadera, ferias, mercados y concursos habituales e importancia de los mismos. Paradas de sementales y cuantas circunstancias puedan influir en la prestación del servicio; sin perder de vista que cada uno de los factores citados tienen en sí, y considerado aisladamente, un valor muy relativo y que hay que atender a lo que resulte del conjunto de todos ellos.

11. Una vez completados los datos e informe necesarios, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias formularán el proyecto de clasificación de Inspecciones municipales o Partidos pecuarios, que se publicará en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias, con las oportunas instrucciones para que, en el plazo de treinta días, puedan interponer y justificar las reclamaciones que estimen pertinentes, así los Veterinarios como los Ayuntamientos, Asociaciones ganaderas y entidades que se crean perjudicadas. Del *Boletín Oficial* en que se publique el proyecto de clasificación se remitirá un ejemplar a esta Dirección general, acompañado de una Memoria en que se detallen cuantas circunstancias concurran en cada partido o Inspección municipal (censo de población y ganadero, extensión, topografía, etc.), y las razones y fundamentos que justifiquen el sueldo que se le ha asignado.

12. Transcurridos los treinta días de publicado el proyecto en el *Boletín Oficial*, el Inspector provincial lo remitirá a esta Dirección general, con relación de las reclamaciones que contra el mismo se hubieran formulado, e informe razonado acerca de todas y cada una de ellas.

13. A medida que se reciban en este Centro los proyectos de clasificación de Partidos pecuarios de las respectivas provincias con la documentación correspondiente, pasarán a informe de la Junta Central de Epizootias, que a su vez, podrá ampliar las informaciones y comprobar los datos que estime pertinentes para la resolución de reclamaciones y propuesta de aprobación definitiva, que recaerá, desde luego, en aquellos partidos o Inspecciones que no hubieren sido objeto de reclamación.

Aprobada definitivamente la clasificación de partidos, se entenderán consolidados en sus cargos con la antigüedad de su fecha de toma de posesión, y haber que les corresponda, los Inspectores municipales que lo vengan desempeñando en propiedad y posean el título correspondiente. Las plazas que resulten vacantes o que vaquen en lo sucesivo, se proveerán por concurso, cuyas condiciones de preferencia se fijarán oportunamente, entre Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias con título obtenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Epizootias, el 312 de su reglamento y Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 16 del actual, número 74, *Gaceta* del 26; y

15. Todos los nombramientos de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias hechos desde la publicación del Real decreto-ley de 1.º de Marzo de 1929, número 711, del Ministerio de Economía Nacional, y los que se hagan hasta la aprobación de los respectivos Partidos pecuarios, se entenderán con carácter de interinos, y no consolidarán derechos.

Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta circular en el *Boletín Oficial* y su mayor publicidad para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Director general, Andrés Garrido.

(*Gaceta* del 3 de Febrero.)

403

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

—

CIRCULAR

Con el fin de llevar a debido efecto lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Agricultura, inserta en la *Gaceta* del día 3 del mes corriente y BOLETIN OFICIAL de esta fecha, referente al proyecto de clasificación de partidos pecuarios municipales o Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias,

Esta Inspección provincial encarece al Colegio de Veterinarios de esta provincia, autoridades locales, Juntas de ganaderos y demás entidades que deseen prestar su colaboración en la realización del citado proyecto, para que expongan o remitan a esta Inspección provincial, en el plazo de veinte días, las observaciones y fundamentos de las mismas que los sugiera la clasificación hecha por el Colegio de Veterinarios, y razonamiento de la agrupación o clasificación que en otro caso estimen más conveniente y acertada. Entendiéndose que los que así no lo hicieren se hallan conformes con la clasificación de partidos hecha por el Colegio de Veterinarios y que, para conocimiento de los interesados y entidades aludidas, se publica a continuación. Interesa conocer también la circular de que al principio se hace mención y lo consignado en el artículo 308 y siguientes del reglamento de epizootias.

Clasificación de partidos veterinarios en la provincia de Segovia, después de resueltas las reclamaciones formuladas por los Ayuntamientos.

—

Distrito de la Capital

Zarzuela del Monte, Vegas de Matute, Valdeprados, Guijasalbas y Monterrubio.

Caballar, Valdevacas y Guijar, La Cuesta, El Cubillo y Arevalillo.

Abades, Lastras del Pozo y Fuentemilanos.

Garcillán, Anaya y Juarros de Riomoros.

Torreiglesias, Sotosalbos, Santo Domingo, Adrada, Losana, Brieva, Basardilla, Pelayos y Otones.

San Ildefonso y barrios agregados.

Valverde con Martín Miguel.

Carbonero el Mayor y Tabanera la Luenga (dos plazas).

Venganzones con Muñoveros.

Escalona con Villovela.

Cantimpalos, Escobar, Pinillos y Cabañas.

Turégano y Sauquillo.

Valseca, Roda, Encinillas y Hontanares.

Aldea Real y Pinarnegrillo.

Navas de San Antonio.

El Espinar.

Mozoncillo y Escarabajosa de Cabezas.

Segovia, Madrona, Hontoria, Revenga, Torrecaballeros, Trescasas, Bernúy de Porreros, Palazuelos, Zamarramala, La Lastrilla, Espirdo y La Higuera (partido abonado).

Yanguas, Carbonero de Ahusín y Los Huertos.

Otero de Herreros, Ortigosa del Monte y La Losa.

Distrito de Cuéllar

Cuéllar, Escarabajosa y Torregutiérrez, Lovingos, Dehesa y Viloria.

Navalmanzano, Pinarejos y San Martín y Mudrián.

Torrecilla del Pinar, Fuente el Olmo de Fuentidueña y San Miguel.

Fuentesaúco, Fuentepiñel y Membibre.

Laguna de Contreras, Fuentidueña, Calabazas y Aldeasoña.

Vallelado, San Cristóbal, Mata de Cuéllar, Chañe y Fresneda, Remondo se agrupa con Iscar (Valladolid).

Fuentepelayo y Zarzuela del Pinar.

Sanchonuño, Gomezserracín, Campo de Cuéllar, Chatún y Arroyo de Cuéllar.

Olombrada, Frumales, Fuentes, Moraleja y Vegafría.

Sacramenia, Fuentesoto y Valtiendas.

Cuevas de Provanco.

Lastras de Cuéllar.

Aguilafuente.

Navas de Oro, Samboal y Narros de Cuéllar.

Hontalbilla, Adrados y Cozuelos.

Torreadrada, Aldeanueva y Castro de Fuetidueña.

Distrito de Riaza

Riaza, Aldeanueva del Monte, Riofrío, Alquité, Martín Muñoz, Cincovillas y Gomeznarro.

Corral de Ayllón, Riaguas de San Bartolomé, Ribota y Aldealázaro.

Campo de San Pedro, Fuentemizarra, Valdevarnés, Moral y Cilleruelo.

Aldealengua de Santa María, Alconada y Languilla.

Madriguera, Villacorta, Becerril, Serracín y El Muyo.

Santibáñez de Ayllón, Grado del Pico, Estebanvela y Francos, Negredo y Noviales.

Honrubia de la Cuesta, Aldehorno, Pradales, Valdevacas y Villaverde.

Ayllón, Santa María de Riaza, Saldaña, Valvieja, Mazagatos, Cuevas, Fuentecambrón y Cenegro.

Ayllón, Torremocha, Cuevas, Ligos y Torraño.

Fresno de Cantespino, Sequera, Castiltierra, Riahuelas, Cascajares y Pajares de Fresno.

Maderuelo, Linares del Arroyo y Alconadilla.

Distrito de Santa María de Nieva

Santa María de Nieva, Nieva, Ochando, Pascuales y Ortigosa de Pestaño.

Melque, Juarros de Voltoya y Hoyuelos.

Fuente de Santa Cruz, Bernúy, Ciruelos, Villeguillo y Puras.

Coca, Fuente el Olmo de Iscar, Villagonzalo y Villaverde.

Armuña, Pinilla, Miguel Ibáñez y Añe.
Rapariegos, San Cristóbal y Martín Muñoz de la Dehesa.
Sangarcía, Laguna Rodrigo, Marugán y Santovenia.
Montejo de Arévalo, Donhierro y Tolocirio.
Nava de la Asunción.
Paradinas, Aragoneses, Balisa y Tabladillo.
Marazuela, Marazoleja y Villoslada.
Villacastín, Ituero y Aldeavieja (Avila).
Labajos con Maello (Avila).
Martín Muñoz de las Posadas y Aldehuela del Codonal.
Santiuste de San Juan Bautista y Moraleja de Coca.
Bernardos, Migueláñez y Domingo García.
Etreros, Jemenuño, Bercial, Cobos de Segovia y Muñopedro.
Codorniz, Montuenga y Aldeanueva del Codonal.

Distrito de Sepúlveda

Navares de Enmedio, Navares de Ayuso, Encinas y Navares de las Cuevas.
Perorrubio, Santa Marta, Duruelo y Tanarro.
Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Sigueruelo y Ventosilla.
Prádena, Casla, Arcones y Matabuena.
Bercimuel, Cedillo, Fresno de la Fuente y Pajarejos.
Cantalejo, Sebúlcor.
Cantalejo, Aldeonsancho.
Carrascal del Río, Castrojimeno, Valle de Tabladillo, Hinojosas y Cobos.
Fuenterrebollo y Navalilla.
Sepúlveda, Condado, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Duratón y Consuegra.
Urueñas, Castrillo de Sepúlveda, Aldeahuelas y Castroserracín.
Barbolla, Aldeonte y Sotillo.
Cabezuela, Puebla de Pedraza y Rebollo.
San Pedro de Gaíllos, Aldealcorvo, Valdesimonte y Arahuetes.
Valleruela de Sepúlveda, La Matilla, Valleruela de Pedraza, Castroserna de Arriba, Castroserna de Abajo y Orejana.
Boceguillas, Castillejo, Turrubuelo y Grajera.
Navafría, Pedraza, Santiuste de Pedraza, Aldealengua de Pedraza y Gallegos.
Torre Val de San Pedro, Salceda y Collado Hermoso.

(Boletín de la Unión S. S. de Agosto, de 1927)

Se ruega a los señores Alcaldes den cuenta inmediata de la presente circular a las entidades y funcionarios a quienes afecta.

Segovia, 14 de Febrero de 1930.—El Inspector provincial, Rufino Portero.

405

Jefatura de Obras Públicas de la provincia

Carreteras.—Conservación

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en recargos y riego asfáltico de los kilómetros 64 al 68 de la carretera de primer orden de venta de San Rafael a Segovia, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este Boletin Oficial a fin de que en plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de El Espinar, único término municipal a que afectan las referidas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras Sociedad Española de Contratas (S. A.); debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación de referencia, se entenderá que no existen reclamaciones contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año) la cual previene que dichas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 14 de Febrero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

326

Jefatura industrial de la provincia

Por la Subdirección de Industria ha sido adscrito a esta Jefatura el Ingeniero industrial D. Juan Juárez y Martín.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Segovia, 4 de Febrero de 1930.—El Ingeniero jefe, R. Gil Gravalos.

420

Alcaldía de Montuenga

DESLINDE

El Ayuntamiento pleno que presido en sesión del día 2 del actual, ha acordado practicar un deslinde y acotamiento general de todos los caminos, cañadas y demás vias pecuarias de carácter local, asi como en los demás terrenos pertenecientes a este Municipio, en los que se han practicado roturaciones abusivas, señalándose para dar principio a las operaciones el día 5 de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana, por el camino de Arévalo y continuando las operaciones a la hora señalada en los demás días hábiles hasta su terminación; a cuya operación se convoca y podrán concurrir los dueños de las fincas o sus representantes legales de las fincas que sean objeto de deslinde y acotamiento, los cuales deberán ir provistos de los documentos que acrediten la legalización de sus respectivas fincas, por si tuvieran que hacer alguna reclamación contra dicho deslinde.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantos pudieran interesar.

Montuenga, a 14 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Leandro Rueda.

394

Alcaldía de Aldea Real

Examinadas por la Comisón permanente de este Ayuntamiento las cuentas de ordenación, propiedades y caja de los presupuestos ordinario y extraordinario del ejercicio de 1929, quedan expuestas al público por término de quince días en esta Secretaría municipal, para que en ese espacio de tiempo puedan ser examinadas y formular por escrito sobre ellas las reclamaciones que sean pertinentes.

Aldea Real, a 13 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Antonio Herranz.

393

Alcaldía de Perosillo

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayutamiento en sesión ordinaria de hoy, las cuentas municipales de este Distrito y ejercicio de 1929, quedan expuestas al púbico en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la proviucia, para oir reclamaciones, según dispnen los artículos 579 del estatuto y 126 del reglamento de la hacienda municipal vigentes.

Perosillo, 12 de Febero de 1930.—El Alcalde, Paulino Merino.

392

Alcaldía de Yanguas de Eresma

Examinadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1928, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sean examinadas por los habitantes de este término muicipal que lo crean conveniente y puedan presentar las reclamaciones que crean en derecho durante dicho plazo; pasado éste, no se admitirá ninguna.

Yanguas de Eresma, 1.º de Febrero de 1930.—El Alcalde, Andrés Lázaro.

396

Alcaldía de Grado del Pico

Aprobadas por la Comisión municipal permanente las cuentas municipales del ejercicio de 1929, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 579 del vigente estatuto municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal.

Grado del Pico, a 11 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Pedro Bravo.

413

Alcaldía de Villoslada

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de los individuos de este pueblo sujetos al pago del impuesto de cédulas personales en el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar dentro del indicado plazo las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; transcurrido el cual, no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

En Villoslada, a 14 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Guillermo García.

414

Alcaldía de Navas de Oro

SUBASTA

El día que haga los veintiuno, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia o al día siguiente si fuera inhábil, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de cincuenta cárceles de leña del monte de estos propios, sirviendo de tipo la cantidad de cuatrocientas pesetas; el pliego de condiciones por que ha de regirse aquélla se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Navas de Oro, a quince de Febrero de 1930.—El Alcalde, Juan Martín.

374

Alcaldía del Espinar

La Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 5 de Enero último, acordó exponer al público por el plazo de diez días a contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, el expediente instruído a instancia de Miguel García de las Heras, sobre venta de un terreno de la vía pública con destino a construcción en el sitio calle de la Soledad, de 198 metros cuadrados, cuyo valor según la peritación facultativa es de setenta y seis pesetas cincuenta céntimos, a fin de que durante el citado plazo por los vecinos o dueños de fincas colindantes, puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

El Espinar, 11 de Febrero de 1930.—El Alcalde, F. Pérez Ruano.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

A los efectos del artículo 510 del estatuto municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para 1930, con arreglo al artículo 509 de dicho estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Sacramenia, 8 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Marcos Valentín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Juntas de los pueblos siguientes:

Ituero y Lama

EDICTOS

publicando las listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación para los repartimientos de utilidades

Los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan y en cumplimiento de disposiciones vigentes, en sesiones de pleno, han procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus dos partes real y personal del reparto general de utilidades que ha de formarse para cubrir el déficit municipal de cada localidad, en el año de 1930, a los señores siguientes, quedando los documentos que han servido de base para los nombramientos de manifiesto en las Secretarías respectivas por término de siete días, desde su publicación en este Boletín.

Asimismo se hace saber a todas las personas de los términos municipales que se indican, obtengan alguna utilidad, que en el plazo que citan presenten en su respectiva Alcaldía relaciones juradas de todas sus utilidades que han de ser objeto de gravamen en sus dos partes personal y real; la omisión o inexactitud de dichas relaciones se castigarán conforme previene el estatuto municipal.

Pueblos y nombramientos que se citan:

VALTIENDAS 383

Parte real

D. Teodardo Sastre Matesanz
— Doroteo de Frutos Rojo
— Juan Plaza Serrano
— Modesto Carrascal de Blas

Parte personal

D. Nicolás Velasco Pecharromán
— Fridiano de Frutos Catalina
— Melchor de Frutos Frutos
— Pedro Fuente Lázaro

LISTAS DEFINITIVAS

que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

180

CARBONERO EL MAYOR

CONCEJALES

D. Andrés Rubio Rubio
Pedro Pascual Torrego
León Pastor Rubio
Miguel Muñoz Yagüe
Crispín Cecilia Pastor
Celestino Herranz Manso
Mariano Rubio Pascual
Cesáreo Llorente Muñoz
Vicente Rubio Manso
Gervasio Muñoz Manso

CONTRIBUYENTES

D. Víctor Llorente Sancho
Pantaleón García Yagüe
Alejandro Renedo Monjas
Francisco Arévalo Rodríguez
Mariano Llorente Pastor
Dionisio Fernández Manzano
Ildefonso Migueláñez Yagüe
Mariano Navas Pastor
Tomás Migueláñez Mena
Rufino García Escolar
Gregorio García García
Jerónimo Navas Martín
Froilán García Lázaro
Melquiades Herrero Luquero
Juan Pascual Escolar
Antonio Rodríguez Pastor
Felicísimo Rodríguez Estalot
Mariano Cecilia Manso
Victoriano Rubio Rubio
Casto Arévalo Francisco
Teodoro Herrero Martín
Juan Pascual Pérez
José García Pascual
Pedro Migueláñez Herrero
Francisco Migueláñez Herrero
Mariano Pascual Escolar
Pedro Llorente Pascual
Fedro Cobas López
Luciano Pastor Herranz
César Pascual Martín
Pedro Pastor Pascual
Faustino Torrego Martín
Mariano Muñoz Llorente
Faustino Rodríguez Pastor
Valentín Herranz Manso
Ernesto Migueláñez Díaz
Máximo Llorente García
Mariano García Migueláñez
Policarpo Pascual Lázaro
Ruperto Manso Rincón
Agapito Manso Llorente
Angel Pascual Torrego
Narciso Pascual Torrego
Nemesio del Real Pérez
Julián Herrero Quiza
Clemente Manso Rubio
Anacleto Santos Rubio
Francisco Pascual García

En Carbonero el Mayor, a 1 de Enero de 1930.—El Alcalde, Andrés Rubio.--El Secretario, Heliodoro Fernández.

CANTIMPALOS 214

CONCEJALES

D. Isaac García Gurruchaga
Daniel Serrano Torres
Mariano Matarranz Alvarez
Narciso Postigo Herranz
Julián Matarranz Burgos
Vacante
Vacante

CONTRIBUYENTES

D. Tomás Postigo Fuentes
Bernardino Pinela Guedán
Félix Postigo Herranz
Bernardo Garrido Sanz
D. Gregorio Pascual de Andrés
Luis Pascual Hernando
Angel Mendoza Vidaurreta
Bonifacio Arribas Migueláñez
Julio Serrano Torres
Juan Postigo Herranz
Mariano Pedrazuela Rubio
Manuel Postigo Hernando
Juan Garrido Sanz
Evaristo Redondo Bernabé
Emiliano Bravo Jorge
Salustiano Gil Gómez
Angel Cubero Bartolomé
Juan Cardiel Martín
Victor García Nieva
Eduardo Garrido Palomo
Ciriaco Llorente Fuentes
Estanislao Postigo Yubero
Benjamín Serrano Torres
Bernardino Llorente Fuentes
Jerónimo Merino Cabrejas
Dionisio de Andrés Matarranz
Justo Postigo Marinas
Quintín Gil Sanz

Cantimpalos, 24 de Enero de 1930.—El Alcalde, Isaac García.

256

FUENTEPELAYO

CONCEJALES

D. Eduardo Tejedor Sancho
Julio Delgado Pascual
Alejandro Serrano Pesquera
Damián Gómez Pérez
Constantino Navas Sancho
Remigio Pesquera Gilmartín
Gil Sanz Torrego
Juan Monje Cebrián

CONTRIBUYENTES

D. Agapito de Frutos Torres
Enrique García Alvaro
Gerardo Gilsanz Tejedor
Agustín Sanz Gilsanz
Francisco Rodríguez Macias
Juan Cárdaba Acebes
José de Frutos Serrano
Manuel Sanz Calvo
Angel Gilsanz Tejedor
Ruperto Illanas López
Eustaquio Trapero Martín
Baltasar Sanz Adrados
Pedro Tejedor Molino
Luis Fernánz Illanas
Ramón Zaera Santos
Lorenzo Tejedor Fernanz
Marcos Delgado Zaera
Francisco Rodríguez Blanco
Pablo Tapias Martín
José Antonio Tejedor Vírseda
Eustaquio Torrego de Frutos
Zacarías Tejedor y Tejedor
Apolinar Gilmartín Izquierdo
Bonifacio Tejedor Santos
Donato Tejedor Gilmartín
Victoriano Ballestero de Frutos
Simeón Illanas Salamanca
Anacleto Illanas Salamanca
Andrés García Mayo
Ramón Migueláñez Sancho
Emilio Arribas de Frutos
Conrado Tejedor Arribas

Fuentepelayo, a 21 de Enero de 1930.—El Alcalde, Eduardo Tejedor.

402

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 12 de 1930 por haber sido arrollado y muerto por un tren, en la Estación del ferrocarril de esta Ciudad el día cinco del actual, un hombre hasta ahora desconocido; y en su virtud se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos y personas que le conocieran para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado a fin de identificar el cadáver y ofrecer las acciones del procedimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Señas del muerto, ropas que vestía y efectos que llevaba consigo.—Un hombre como de unos veinte años, estatura regular, pelo castaño muy oscuro; vestía pantalón de pana color café a cordoncillo muy estrecho, con bajos vueltos, forrados de tela blanca; chaqueta de paño gris oscuro, forro negro y el de las mangas con listas, en mal uso, con varios zurcidos, chaleco lo mismo que la chaqueta y atado en un ojal llevaba un cordón negro, del cual pendían dos llaves, una tamaño regular, de aluminio y otra muy pequeña; camisa piqué-franela, fondo amarillo con rayas estrechas azules; camiseta blanca de punto; calzoncillos de lienzo blanco, con iniciales J. R., faja blanca de algodón con fleco e iniciales J. O., calcetines azul marino, con ligas de goma azules; chalina al cuello punto seda, atornasolada; boina negra, alpargatas negras cerradas, un cinto de correa con hebilla de metal blanco.—En las ropas le fueron encontrados un pañuelo de bolsillo blanco con cenefa de rayas azules; otro más pequeño con vainica y jaretón estrecho: medio billete del ferrocarril que dice: «Segovia-Armuña-Bernardos. Pesetas 2,65-seguro pesetas 0,10.3.ª, vuelta 08081-27-1-30-90»; un lapicero de metal blanco de muelle con sujetador, de bolsillo, un peine negro, un espejo de bolsillo redondo cerco negro, en que se lee Philips-Radio; una navajilla con mango de pasta, color pasa y blanco, una moneda de cupro-niquel de 25 céntimos, una peseta en una moneda de plata, una peseta cuarenta céntimos en calderilla, varios trozos de papel blanco escritos y cifrados, sin que puedan descifrarse, sólo en uno se lee «Serafín Domínguez», un lapicero pequeño cuya contera es una botella de color verde, con una inscripción que dice: Heidsich J. C.ª Reims.

Dado en Segovia, a seis de Febrero de mil novecientos treinta.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

404

Agencia ejecutiva de la zona de San Ildefonso

Don Telesforo García y García, Auxiliar del Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona expresada,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de contribución urbana e industrial correspondientes al año de 1929, contra Marius Fract y otros, Nemesio Agudo, Luisa Novales y Luis Ocón, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que figuran en este expediente sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles de dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del estatuto de la recaudación, el día 21 del próximo mes de Marzo, a las once de la mañana y en la Casa Ayuntamiento de San Ildefonso; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia a los deudores y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta annunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del referido estatuto de la recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

De Marius Fract y otros

Un edificio destinado a fábrica de electricidad, en la calle Fuente del Príncipe, número 4, que linda al frente, con calle pública; derecha, entrando, con huerta de Fermín Bausa; izquierda, con callejón de servidumbre, y espalda, con terreno del mismo dueño. Capitalizada según el líquido imponible y cuyo importe ha de ser el valor de la subasta, en 5.750 pesetas.

De Nemesio Agudo

Un edificio destinado a fábrica de electricidad y vivienda, en la carretera de Valsaín, que linda por derecha, izquierda y fondo, con el campo. Capitalizada, según el líquido imponible y que ha de ser el valor de la subasta, en 2.500 pesetas.

(Estos dos edificios están en el pueblo de San Ildefonso).

2.º Que los deudores o sus causahabientes podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que no existen títulos de propiedad, por no haberlos presentado los deudores, los cuales se harán a su costa.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

6.º Que, si hecha la adjudicación, no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En San Ildefonso, a 12 de Febrero de 1930.—El Agente auxiliar, Telesforo García.

AVISO

Se suplica a los señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que conozcan o puedan facilitar las señas del padre, hermanos o más próximos parientes y presuntos herederos de don Fernando Santos Botillier, natural de Segovia, recientemente fallecido en América, se sirvan comunicarlo a don Alfonso Daumas de Foxá, abogado, calle Ancha, número 13, Barcelona.

ANUNCIO

Los que suscriben, vecinos de Pedraza, hacen público por medio del presente que desde esta fecha queda prohibida en absoluto la entrada de toda clase de personas y ganados y el aprovechamiento de pastos en las fincas rústicas de su propiedad, radicantes en el término municipal de Pedraza y sus arrabales, hallándose dispuestos a denunciar judicialmente a cuantos de cualquier modo menoscaben sus derechos de dominio pleno respecto a dichas fincas.

Pedraza, 18 de Febrero de 1930.—Telesforo García.—Benigno Rubio.

IMPRENTA PROVINCIAL